



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATĠ GUASU MBOAPĠ TËTA CHACO PEGÜA**



DISPOSICION NORMATIVA REGIONAL N° 29

**EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR CAUSAS DE NECESIDAD Y
UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO**

Exposición de Motivos

Que, La Constitución Política del Estado, como Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, en su Capítulo V, Sección IV, artículo 56, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada individual y colectiva, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. Asimismo, en su artículo 57 establece que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme a la Ley y previa indemnización justa.

Que, la citada norma suprema establece en su artículo 300, parágrafo I, numeral 25 de la Constitución Política del Estado, establece que es competencia de los gobiernos departamentales la “Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”.

Que, conforme a la Ley de 30 de diciembre de 1884, que estipula en su Artículo Único, que regirá como ley del Estado el decreto del Poder Ejecutivo de 4 de abril de 1879, sobre expropiación por causa de necesidad y utilidad pública.

Que, el Decreto Supremo N° 29215 de fecha 2 de agosto de 2007 (Reglamento de la Ley N°1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria), en su artículo 208 señala que “Las expropiaciones por obras de interés público, que afecten a predios agrarios, serán de competencia de las autoridades u órganos interesados de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento”.

Que, la Resolución Administrativa BT N° 326/2009 de fecha 16 de noviembre de 2009, aprueba la Directriz técnica de valuación de tierras dentro de procesos de Expropiación de Tierras, que debe ser utilizada para encontrar el valor de mercado de la tierra y sus mejoras para determinar el monto de la justa indemnización, dentro de los procesos de expropiación de tierras.

Que, Ley Departamental N° 079 “Ley Departamental de Transferencia de competencias a la Autonomía Regional del Chaco Tarijeño” en concordancia con el Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco que señala en su art. 12 numeral 22.- expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad publica departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, el Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco cuenta con la Declaración Constitucional Plurinacional 062/2015 del 5 de marzo de 2015, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 010/2015 del 14 de enero de 2015 y 055/2014 del 21 de octubre de 2014, ratificando las competencias exclusivas transferidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija a la Autonomía Regional del Chaco Tarijeño a través de la Ley N° 079 de fecha 12 de abril de 2013.

Que, la Ley N° 927 de 18 de abril de 2017, Ley Transitoria para la conformación y el funcionamiento del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco establece la conformación y el

PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPIETE

WEENHAYEK

GUARANÍ



ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÜA



funcionamiento del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco de forma transitoria, en concordancia con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco y demás normas vigentes.

Que, Por la normativa señalada se considera que la expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada autorizada únicamente por una DINORE expresa a iniciativa del Órgano Ejecutivo y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

En este sentido es necesario contar con una disposición normativa que establezca el procedimiento, requisitos y ejecución de la expropiación de bienes inmuebles ubicados en el área urbana y rural de la Región Autónoma del Gran Chaco, de propiedad privada de personas naturales o jurídicas por causa de necesidad y/o utilidad pública, a favor del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, necesaria para garantizar el bienestar social.

PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPIETE

WEENHAYEK

GUARANÍ



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÛA**



POR CUANTO:

LA ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO

En uso de sus legítimas atribuciones conferidas legalmente sanciona:

DISPOSICIÓN NORMATIVA REGIONAL N° 29

**EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR CAUSAS DE NECESIDAD Y
UTILIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO**

TITULO PRELIMINAR

**DISPOSICIONES GENERALES MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ALCANCE Y
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

La presente Disposición Normativa Regional, tiene por objeto, establecer un marco jurídico general institucional y administrativo para la ejecución de la expropiación de bienes inmuebles ubicados en el área urbana y rural de la Región del Gran Chaco Tarijeño, de propiedad privada de personas naturales o jurídicas por causa de necesidad y/o utilidad pública, a favor del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco.

ARTÍCULO 2.- (MARCO NORMATIVO).

Esta Disposición Normativa Regional se fundamenta de manera enunciativa y no restrictiva, en las siguientes disposiciones legales vigentes:

a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

b) Código Civil de Bolivia.

c) Ley INRA 1715.

d) Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria del 28 de noviembre de 2006 que modifica la ley N° 1715

e) Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de 30 de diciembre de 1884

f) Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco

g) Otras que sean aplicables.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN).

Con relación al Espacio, la presente Disposición Normativa Regional tiene aplicación dentro del ámbito territorial de la Región del Gran Chaco Tarijeño, siempre y cuando no vulnere el ordenamiento jurídico de otras Entidades Territoriales Autónomas en la Región del Gran Chaco Tarijeño. Con relación a las personas, esta Disposición Normativa Regional es de cumplimiento obligatorio a todos los habitantes de la Región del Gran Chaco Tarijeño, siendo su eficacia, vinculante a todas las Autoridades Públicas del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco y de observancia para otras autoridades públicas en la Región, quienes tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Disposición Normativa Regional según sus atribuciones.



ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TĒTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATĠ GUASU MBOAPĠ TĒTA CHACO PEGŪA



ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXPROPIACIÓN)

En su aplicación, esta Disposición Normativa Regional se funda en los siguientes principios:

1. **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.-** por el cual la Autonomía de la Región del Gran Chaco Tarijeño organiza y estructura su poder público a través del Órgano Ejecutivo Regional y de la Asamblea Regional del Gran Chaco, su ejercicio está fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos.
2. **PRINCIPIO DE RESPETO A LA PROPIEDAD PRIVADA.-** mediante la cual el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, reconoce, valora, respeta y garantiza el derecho a la propiedad privada individual o colectiva conforme lo establece la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.
3. **PRINCIPIO DE NO SOBREPOSICION DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-** Mediante el cual el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, solo podrá expropiar aquellos bienes cuyo objeto sea la realización de obras de utilidad pública Regional, dentro del marco de sus competencias y jurisdicción. Salvando la posibilidad de expropiación pactada entre el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco y otra Entidad Territorial Autónoma en ejercicio, reconocido por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
4. **PRIMACIA DEL PRINCIPIO DEL BIENESTAR COMÚN.-** La expropiación de bienes inmuebles por causas de necesidad y utilidad pública regional, se justifica en la primacía del beneficio colectivo sobre el individual, y procederá únicamente cuando la necesidad y utilidad pública se trate de construcción, modificación y/o ampliación de obras de carácter de interés público.
5. **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.-** Los órganos públicos del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, facilitarán a la población en general y a otras entidades de la Región del Gran Chaco Tarijeño, el acceso a toda información referida a la expropiación, en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.
6. **PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL.-** Mediante el cual el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco en todos sus niveles garantizará la participación y facilitará el control social sobre la gestión de expropiación por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Disposición Normativa Regional.

ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES RELATIVAS A LA EXPROPIACIÓN)

A fines y efectos de la presente Disposición Normativa Regional se entenderá por:

I.- CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA.- Son las reguladas por la presente Disposición Normativa Regional, que constituyen los motivos y causales por los cuales el GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO, adopta la decisión legal de instaurar conforme a la Disposición Normativa Regional, el o los correspondientes procesos de expropiación.

I.1.- NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA.- Se refiere a la calidad que tienen los bienes inmuebles, que los hace aptos para satisfacer necesidades. Si tal actitud y calidad permite satisfacer el interés de la colectividad, dicho bien es de utilidad pública. La noción de utilidad pública comprende el provecho, comodidad el bienestar común, el progreso de la Región del Gran Chaco Tarijeño, aquello que da respuesta plena a una necesidad generalmente sentida.



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÜA**



I.2.- OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA.- Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la Región del Gran Chaco Tarijeño en general, incluidos, **los municipios** y los Pueblos Indígena Originarios Campesinos que la conforman, cualesquiera sean usos o mejoras, el beneficio común, cuya ejecución será realizada por la autoridad competente.

II. EXPROPIACIÓN.- La transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, en favor del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, autorizada únicamente por Disposición Normativa Regional expresa de la Asamblea Regional del Gran Chaco, a iniciativa del Órgano Ejecutivo Regional, por necesidad y utilidad pública, previo pago en efectivo de una justa indemnización.

III.- INSTRUMENTO NORMATIVA (LEGAL) PARA LA EXPROPIACION.- Es la Disposición Normativa Regional que establece la declaratoria de necesidad y utilidad pública y consiguiente expropiación, sancionada, publicada y promulgada de acuerdo al procedimiento establecido y conforme a normativa legal vigente.

IV.- JUSTIPRECIO.- Es la cuantía indemnizatoria que la administración regional expropiante debe pagar al propietario que ha sido afectado con un proceso expropiatorio, la cual será fijada en la vía administrativa por conformidad entre la entidad expropiante y el expropiado, como también en su caso es el monto fijado por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

V.- EXTINCION DE LA EXPROPIACION.- Son las causas establecidas en la presente Disposición Normativa y las establecidas en su reglamento.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 6.- (DE LA PROCEDENCIA)

I.- De acuerdo con la Constitución Política del Estado se respeta el carácter de inviolabilidad del derecho propietario privado individual y/o colectivo, sin embargo, prevaleciendo el interés público frente al privado, procederá la expropiación cuando exista causa de necesidad y utilidad pública regional declarada mediante Disposición Normativa Regional Expresa.

II.- La utilidad pública y el incumplimiento de una función social se califican con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiación.

III.- Si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que motivó la expropiación dentro del plazo de 2 años de expropiado el bien, el propietario o sus causahabientes pueden retrotraerlo, devolviendo la indemnización recibida. Los detrimentos si hubieren, se compensarán previa evaluación pericial.

ARTÍCULO 7.- (DE LAS CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA)

La expropiación forzosa, se funda en las siguientes causas de Necesidad y Utilidad Pública Regional:

PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPIETE

WEENHAYEK

GUARANÍ



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATĠ GUASU MBOAPĠ TËTA CHACO PEGŪA**



**PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA**

1. La apertura, ampliación o alineamiento de caminos, puentes y túneles y otros de la Red Departamental que se encuentran en la jurisdicción de la Región del Gran Chaco Tarijeño para facilitar el tránsito.

2. Construcción de Represas Regionales.

3. La construcción y/o ampliación de Hospitales de tercer nivel, campos deportivos, aeropuertos y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo Regional.

4. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos Regionales, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras.

5. Construcción, ampliación y/o mejora de infraestructura para la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional.

6. Construcción, ampliación y/o mejora de infraestructura para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de desastres naturales, trastornos internos; de abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

7. Construcción, ampliación y/o mejora de infraestructura para la defensa, conservación, reserva, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

8. Construcción, ampliación y/o mejora de infraestructura para la creación, fomento o conservación de empresas para beneficio de la colectividad en la Región del Gran Chaco Tarijeño.

9. Los demás casos previstos por Leyes especiales, y otros no especificados en la presente, que pudieran generarse y fueren relativos a la naturaleza de la expropiación en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, en beneficio de la colectividad regional.

ARTÍCULO 8.- (DEL ALCANCE)

La expropiación procederá de manera total o parcial sobre la superficie del bien inmueble sujeto del procedimiento de expropiación, inclusive mejoras o aditamentos existentes de acuerdo a requerimiento y justificación técnica de la entidad solicitante.

De igual manera la entidad ejecutora cubrirá daños y perjuicios que causare la expropiación al propietario.

ARTÍCULO 9.- (COMPETENCIA).

La competencia para la declaratoria de necesidad y utilidad pública para la expropiación se sujetará de la siguiente manera:

a. La Asamblea Regional del Gran Chaco, es el Órgano competente para la declaratoria de necesidad y utilidad pública para expropiación, mediante la sanción de una Disposición Normativa Regional, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros de la Asamblea Regional del Gran Chaco.



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATË GUASU MBOAPË TËTA CHACO PEGÜA**



b. La Asamblea Regional del Gran Chaco, para la aprobación de la declaratoria de necesidad y utilidad pública, deberá cumplir de modo estricto y obligatorio todos los requisitos y las condiciones exigidas en la presente Disposición Normativa Regional y su Reglamentación.

c. La declaratoria de necesidad y utilidad pública, deberá aprobarse antes del inicio del procedimiento de expropiación.

ARTÍCULO 10.- (PROCEDIMIENTO).

Todo proceso de expropiación se hará en base a un proceso administrativo sumario, sujeta al procedimiento y plazos establecidos en su reglamentación y de manera supletoria en lo que corresponda, a la Ley No. 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo).

ARTÍCULO 11.- (RECURSOS).

En un proceso administrativo de expropiación, de forma motivada y sustentada y en los plazos establecidos en la Ley No. 2341, se podrá interponer el Recurso de Revocatoria y Recurso Jerárquico.

ARTÍCULO 12.- (NULIDAD).

Todo proceso administrativo de expropiación que no observe las previsiones y requisitos establecidos en la presente Disposición Normativa Regional y su Reglamentación, es nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 13.- (LEGITIMACIÓN PARA LA EXPROPIACIÓN).

La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco es la autoridad legitimada y competente para la solicitud, inicio, desarrollo hasta su conclusión del proceso administrativo de expropiación, siendo competente igualmente para la determinación del justiprecio y la indemnización justa, la suscripción de la minuta de transferencia y la inscripción y registro del predio o bien, en el Registro de Derechos Reales e iniciar el proceso administrativo de expropiación sobre la base de la declaratoria de necesidad y utilidad pública.

ARTÍCULO 14.- (IMPROCEDENCIA)

1. No haberse demostrado técnica ni legalmente, la utilidad y necesidad pública.
2. No procede la expropiación de bienes inmuebles que cumplen la función social de vivienda, y cuyo uso y disfrute, se constituya en el sustento primordial de los propietarios y su familia.

TITULO SEGUNDO

OTRAS RESTRICCIONES AL DERECHO PROPIETARIO

ARTÍCULO 15.- (LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVIDUMBRE PÚBLICA).

Dentro del área de su jurisdicción territorial, el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, para cumplir con los fines que señala la Constitución Política del Estado y la legislación vigente, en el marco de las normas que rigen la otorgación de derechos de uso de suelo, tiene la facultad de imponer las siguientes limitaciones al derecho propietario.

1. Restricciones Administrativas; y

PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPIETE

WEENHAYEK

GUARANÍ



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÛA**



2. Servidumbres Publicas

ARTÍCULO 16.- (RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS).

Las restricciones administrativas son las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a la disposición del mismo y que son impuestas por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, en atención al interés público. En consecuencia no comprometen al Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco al pago de indemnización alguna.

ARTÍCULO 17.- (SERVIDUMBRE PÚBLICA).

I.- Se entenderá por Servidumbre Publica:

1.- al derecho real que se impone a determinados bienes inmuebles a efecto del interés público. 2.- Constituyen obligaciones de hacer o no hacer que afectan solamente al uso de la propiedad y no comprometen al Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco al pago de indemnización alguna.

3.- Los casos en que constituyan una desmembración del derecho propietario, se considera como expropiación parcial.

II.- El Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco está obligado a inscribir en el registro de Derechos Reales, sin ningún costo, todas las servidumbres públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Se encomienda al Órgano Ejecutivo Regional proceder a la Reglamentación específica de la presente Disposición Normativa Regional, en un plazo máximo de 60 días calendario a partir de la promulgación y respectiva publicación de la presente Disposición Normativa Regional.

DISPOSICION FINALES

UNICA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango contrarias a la presente Disposición Normativa Regional.

Remítase al Órgano Ejecutivo Regional Transitorio para fines de su promulgación y publicación.

Es dado en la ciudad de Carapari, en el salón de sesiones de la Asamblea Regional del Gran Chaco, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve años.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Mario Jonatán Aldana Alba
PRESIDENTE ASAMBLEA REGIONAL
DEL GRAN CHACO

es conforme


Román Gómez López
SECRETARIO ASAMBLEA REGIONAL
DEL GRAN CHACO